

ORDENANZA No. 017 DE 2004
(Agosto 23 de 2004)

RAD. _____
FECHA: 31 Agosto 2004
HORA: 9:45 a.m.
FIRMA: Zulma

POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

La Honorable Asamblea Departamental de Casanare
en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

ORDENA

Adóptase como Estatuto de Rentas para el Departamento del Casanare el siguiente:

ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 3.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Casanare y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARÁGRAFO: Constituyen rentas monopolizadas las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de Casanare de:

- Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a la Secretaría de Salud de Casanare, o a la entidad que haga sus veces.
- La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico.
- La producción, distribución y venta de alcoholes potables, como arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 4.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Son tributos departamentales los impuestos, las tasas y las contribuciones de propiedad o cedidas al Departamento.

Se entiende por impuesto una obligación pecuniaria, exigida de manera unilateral por el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que realicen hechos económicos previstos en la ley como generadores de los impuestos departamentales. No tiene contrapartida directa, ni personal y su fin es atender necesidades del servicio público en general.

Se entiende por tasa la remuneración pecuniaria que recibe el Departamento o una de sus entidades descentralizadas de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, por la prestación efectiva o potencial de un determinado servicio público. El producto se destina a la administración, operación mantenimiento, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

Se entiende por contribución el tributo que exige el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas por el desarrollo de obras de interés público prioritarias para el bienestar de la comunidad y por la cual el contribuyente recibe una contraprestación directa, proporcional y/o personal.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de manera expresa y pro tempore de la obligación tributaria establecida. Las exenciones se determinarán de conformidad con el Plan de Desarrollo del Departamento, sin que en ningún caso puedan exceder de 10 años.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental.

PARÁGRAFO. La administración tributaria departamental verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, y le corresponderá a la Asamblea Departamental determinar dichas exenciones a solicitud del Gobernador.

ARTÍCULO 6.- RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA. La relación jurídico tributaria es el conjunto de derechos y obligaciones establecidos en las normas nacionales, en este estatuto y demás normas complementarias para hacer efectiva el recaudo de los tributos departamentales. Comprende la obligación tributaria sustancial cuyo objeto es el pago de los tributos, así como los deberes y obligaciones accesorias o de tipo formal, destinadas a suministrar los elementos con base en los cuales el departamento puede determinar los tributos.

ARTÍCULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y DEFINICIONES. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, los cuales se definen así.

SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Casanare, como acreedor de los tributos y demás rentas que se regulan en este Estatuto.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás entidades responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

HECHO GENERADOR. Consiste en el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable.



Las obligaciones tributarias deben causarse o registrarse, para los obligados a llevar contabilidad, desde el momento en que se hacen exigible, así su pago se produzca posteriormente.

TITULO I

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

MONOPOLIO DE LICORES

ARTÍCULO 8.- MONOPOLIO DE LICORES. La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio del Departamento de Casanare como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 9.- LICORES COMPRENDIDOS EN EL MONOPOLIO. Los licores de producción nacional que quedan comprendidos en el monopolio creado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, son: el aguardiente de caña y sus compuestos, tales como ron, las mistelas, el aguardiente común, y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña; el alcohol, cualquiera sea la materia prima de que se fabrique; las bebidas fermentadas en que el alcohol constituya la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

ARTÍCULO 10.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC-.

ARTÍCULO 11.- CONTRATOS DE INTRODUCCIÓN Y VENTA DE LICORES. En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, el Departamento, a través del Gobernador, celebrará contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio, que dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente permiso de la Secretaría de Hacienda, que solo otorgará una vez se celebre los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras, en los cuales se establezca la participación porcentual.

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. No obstante las disposiciones anteriores, el gobierno departamental podrá optar por el régimen del impuesto al consumo para la introducción y venta de licores destilados en el departamento de Casanare.

CAPITULO II

MONOPOLIO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 13.- MONOPOLIO DE ALCOHOLES. El monopolio sobre alcoholes potables consiste en el privilegio que tiene el Departamento para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico.

PARÁGRAFO. Se entiende por alcoholes potables el alcohol etílico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

El monopolio de que trata este capítulo se hace extensivo al alcohol etílico de las siguientes presentaciones: alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vinico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mosto cereales, alcohol de caña, tafia, alcohol de frutas, holanda de vino, aguardiente de vino, etc.



ARTÍCULO 14.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC-.

ARTÍCULO 15.- INTRODUCCIÓN DE PREPARADOS ALCOHÓLICOS A GRANEL. Para la introducción de todo tipo de concentrados preparados alcohólicos a granel, se debe obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda Departamental, al igual que la tornaguía expedida por la oficina de Rentas de origen que debe corresponder a la cantidad y calidad del producto.

PARÁGRAFO.- Cuando la introducción sea de alcoholes o preparados alcohólicos de origen extranjero, se requiere además de los requisitos de este artículo, la declaración de importación en que se compruebe la legalización ante las autoridades aduaneras.

CAPÍTULO III

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 16.- DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Departamento de Casanare para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 17.- TITULARIDAD. El Departamento de Casanare y sus Municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de salud que pertenecen a la Nación.

Corresponde al Departamento de Casanare, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de los juegos de suerte y azar que sean de su competencia.

ARTÍCULO 18.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b) **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El departamento de Casanare podrá explotar el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;
- d) **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el departamento de Casanare como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 20.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Casanare, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar

traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 21.- OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la ley.

ARTÍCULO 22.- OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 23.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

ARTÍCULO 24.- INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 25.- MONOPOLIO DE LOTERÍAS. Solamente el Departamento de Casanare, podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del Departamento

ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Es una modalidad de juegos de suerte y azar en el cual una persona denominada jugador y utilizando los resultados de las loterías o demás juegos autorizados, indicando el valor de su apuesta, escoge un número de no más de cuatro cifras, de manera que si su número coincide con el resultado del premio mayor de la lotería o el juego autorizado, gana un premio en dinero de acuerdo al plan de premios autorizado por la ley.



ARTÍCULO 27.- EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al departamento de Casanare la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que para tal efecto autorizo crear la ley 643 de 2001.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 28.- REGLAMENTACIÓN. Todos los aspectos referente a la concesión, control, fiscalización y administración de los juegos de apuestas permanentes o chance se regirán por la ley 643 de 2001 sus decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen o modifiquen.

RIFAS Y OTROS JUEGOS

ARTÍCULO 29.- DEFINICIÓN. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 30.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

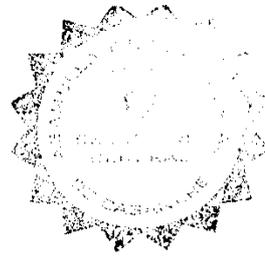
ARTÍCULO 31.- EXPLOTACIÓN. Corresponde al departamento de Casanare, la explotación de las rifas que operen en dos o más municipios de su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 32.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la secretaria de hacienda departamental.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 33.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir, solicitud escrita a la secretaria de hacienda departamental, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.



6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 34.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de hacienda de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del departamento. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 35.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 36.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Dirección de Rentas Departamental proyectará la resolución de autorización, la cual será firmada por el titular de la secretaria de hacienda departamental.



ARTÍCULO 37.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 38.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la dirección de rentas departamental, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 39.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 40.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 41.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la dirección de rentas departamental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 42.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La secretaria de hacienda departamental a través de la dirección de rentas, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.



- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 43.- PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el departamento con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

TITULO II

RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 44.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores sustituye a los impuestos de Timbre nacional sobre vehículos automotores, y de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 45.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 46.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, las motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Los vehículos de propiedad de la sociedad nacional de la cruz roja colombiana.
- g) Los vehículos de propiedad de la defensa civil de Casanare.
- h) Los vehículos de propiedad de los cuerpos de bomberos que prestan sus servicios en algún municipio de Casanare.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 48.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.



ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable esta constituida, por el valor que figure en la factura expedida por el vendedor en COLOMBIA, descontando el impuesto al Valor agregado IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación

PARÁGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 50.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial, conforme el artículo 145 de la ley 488 de 1998.

1. Vehículos particulares:

a) Hasta	\$27.844.000	1,5 %
b) Más de	\$27.844.000 y hasta \$62.680.000	2,5 %
c) Más de	\$62.680.000	3,5 %

2. Motos de más de 125 c.c. 1,5 %

Valores año 2004 según decreto 3809 de 2003

PARÁGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 51.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los propietarios y poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada deberán declarar y pagar el impuesto anualmente, ante el departamento de Casanare de los vehículos que se encuentran matriculados en la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Por tratarse de un impuesto de periodo gravable anual, en todos los casos el impuesto se declarará y pagará por la totalidad del año gravable respectivo excepto en los eventos de matrícula inicial e internación temporal.

ARTÍCULO 52.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores vence el último día hábil del mes de mayo de cada año.

Establézcase estímulos por pronto pago del impuesto sobre vehículos automotores, para quienes declaren y paguen dentro de los siguientes plazos:

Del 1 de enero al ultimo día hábil de febrero	15% de descuento
Del 1 de marzo al ultimo día hábil de abril	10% de descuento

PARÁGRAFO 1. Los descuentos a que se refiere el presente artículo aplican sobre el total del impuesto a cargo y únicamente para el periodo gravable correspondiente a la vigencia del pago.

PARÁGRAFO 2. A partir del primero de mayo de cada año los responsables del impuesto sobre vehículos automotores pagarán el cien por ciento (100%) de su obligación tributaria. Quienes

declaren y paguen el impuesto sobre vehículos automotores en fecha posterior al 31 de mayo de cada año, serán sujetos de las sanciones y pago de intereses que conforme al presente estatuto son aplicables a este tributo.

ARTÍCULO 53.- ESTIMULO PARA NUEVAS MATRICULAS. A quienes realicen matrícula inicial en las oficinas de tránsito con sede en el departamento de Casanare, o, realicen traslado de cuenta de otro departamento a cualquiera de los organismos de tránsito con sede en este departamento, quedan exentos del 100% del valor del impuesto correspondiente al primer periodo gravable que declaren en Casanare.

PARÁGRAFO: Lo señalado en el presente artículo no exime al responsable de su obligación formal de presentar la declaración dentro de los periodos señalados en este estatuto. La presentación extemporánea de la declaración acarreará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 54.- CONVENIOS Y DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare para efectos de la declaración y pago del impuesto, suscribirá convenios con entidades financieras de cobertura nacional y legalmente vigiladas, dentro del marco y regulaciones establecidas por la Ley. La distribución del recaudo corresponde a la entidad recaudadora.

ARTÍCULO 55.- FORMULARIO. El departamento de Casanare adoptará los formularios establecido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cuales tendrán un costo para el contribuyente

Para efectos de facilitar el pago del tributo a los contribuyentes, el departamento podrá suscribir contratos para la sistematización y control del tributo.

ARTÍCULO 56.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e interés, al departamento de Casanare le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios del domicilio del contribuyente.

PARÁGRAFO. La entidad financiera con la cual se haya suscrito el convenio para efectos de la declaración y pago de impuesto consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

ARTÍCULO 57.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento de Casanare, a través de la dirección de rentas, para lo cual aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 58.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores; en estos eventos la dirección de rentas departamental certificara el estado de cuenta de cada vehículo.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 59.- IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL A VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los propietarios y poseedores de vehículos automotores que a la fecha de expedición del presente estatuto tengan deudas pendientes por concepto de Impuesto de timbre nacional a vehículos automotores, serán responsables del mismo hasta tanto se pongan a paz y salvo. El pago, tarifas y demás aspectos relacionados con la liquidación del tributo se hará bajo las normas que sobre éste impuesto regían hasta antes de la expedición de la Ley 488 de 1998.



CAPITULO II

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 60.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Adóptese en el Departamento de Casanare la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente en los términos señalados en la ley.

ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR. Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio del departamento de Casanare.

ARTÍCULO 62.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 63.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, cuyo valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 65.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa departamental a la gasolina motor extra o corriente aplicable será del seis punto cinco por ciento (6.5%)

ARTÍCULO 66.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, obligación que cumplirán aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efecto de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 67.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha



sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables, de la retención en la fuente y corresponderá al funcionario competente del área de cobranzas de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones. Las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la administración departamental de Casanare, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerá en el representante legal.

ARTÍCULO 68.- CESACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 69.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas es de competencia del departamento de Casanare a través de los funcionarios de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio y departamento identificando el comprador y el receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 70.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA. Todos los beneficiarios de la sobretasa que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

CAPITULO III

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 71.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, con jurisdicción en el Departamento de Casanare

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable. El impuesto será liquidado y recaudado por las oficinas de registro de instrumentos públicos.



PARÁGRAFO. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 72.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 73.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 74.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reformas de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable estará constituida por el capital suscrito.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable estará constituida por el capital social.

ARTÍCULO 75.- BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro, en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

ARTÍCULO 76.- BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será menor a la establecida en el artículo 81 de este estatuto.

ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

ARTÍCULO 78.- BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable esta constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:



- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Quando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades, el Departamento de Casanare liquidará y recaudará este impuesto solo si la sociedad tiene su domicilio principal en este territorio. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripciones en el registro que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- c. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Quando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable estará constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o el Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el cien por cien (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión, según el caso.
- f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Quando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento de Casanare, sólo si es éste el domicilio principal del deudor.

La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

- h. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.

En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

- i. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

- j. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

ARTÍCULO 80.- CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 81.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%)
- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio: cero punto siete por ciento (0.7%)
- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representante legal, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión, derechos ni aumento de capital, escrituras aclaratorias: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 82.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.



- h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i. Las capitulaciones matrimoniales.
- j. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- k. La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 83.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 84.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos sin cuantía en los cuales participen entidades públicas y particulares, el acto se gravará solo con el 50% de la tarifa aplicable a los actos sin cuantía.

ARTÍCULO 85.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:



1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción al mes de retardo, determinado a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementario.

ARTÍCULO 86.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en la Tesorería General del Departamento.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento de Casanare sólo si en éste se encuentra ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 87.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El cobro de las tarifas de los impuestos de registro aplicable a los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos, o en las cámaras de comercio ubicadas en el Departamento de Casanare se liquidarán y recaudarán por intermedio de la Tesorería General del departamento.

El departamento podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las oficinas de registro de instrumentos públicos y/o las cámaras de comercio y/o las tesorerías municipales. De igual forma podrá contratar sistemas de control integral sistematizado del tributo adoptando boletas fiscales de alta seguridad.

ARTÍCULO 88.- DECLARACIÓN Y PAGO. Las oficinas de registro de instrumentos públicos y las cámaras de comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Casanare, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, en la Tesorería General del Departamento, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de su administración fiscal o de las entidades financieras que determine el Secretario de Hacienda departamental a través de la Dirección de Rentas.

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

PARÁGRAFO. Cuando se pague a través de las cámaras de comercio u oficinas de registro de instrumentos públicos, las declaraciones del impuesto de registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 89.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento por intermedio de la Dirección de rentas, aplicando lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 90.- DESTINACIÓN. El producto del recaudo del impuesto de registro se distribuirá así:

- a) Cincuenta por ciento (50%) para el Fondo Territorial de Pensiones para el pago de las obligaciones pensionales a cargo del departamento.
- b) Veinte por ciento (20%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales "Fonpet", con destino a la cuenta del pasivo pensional del departamento de Casanare.
- c) El restante Treinta por ciento (30%) será de libre destinación.

Dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo, la Tesorería General del Departamento girará a los Fondo los valores correspondientes.

ARTÍCULO 91.- DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón de que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la Ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba de pago, dentro del término que se señala a continuación:

En caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desistimiento.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento de Casanare como en el caso en que hayan sido efectuadas por la oficina de Instrumentos Públicos o por la Cámara de Comercio de Casanare, si al momento de la solicitud de la devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento la solicitud se elevará ante éste.

ARTÍCULO 92.- APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 93.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción del Departamento del Casanare.

ARTÍCULO 94.- TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se entiende por este último aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluida el proceso denominado curado.

PARÁGRAFO: Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco el chicote de tabaco de producción artesanal.



ARTÍCULO 95.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causará en el momento en que el productor los entregue en fábrica o en planta con destino al Departamento de Casanare para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causará en el momento en que los mismos se introduzcan al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 96.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden en el Departamento de Casanare.

Entiéndase por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto estará constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

- a. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia

ARTÍCULO 98.- TARIFA. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 99.- TARIFA CON DESTINO AL DEPORTE. De conformidad con lo señalado en la Ley 181 de 1995, la tarifa del impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 será del diez por ciento (10%).

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento.

El recaudo de este impuesto se hará a través de la Tesorería General del Departamento, y será entregado al ente deportivo departamental dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, según lo contemplado en el artículo 78 de la Ley 181 de 1995.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTÍCULO 100.- PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será quincenal y su declaración y pago se hará ante la tesorería departamental.

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 102.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 103.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causará en el momento en que el productor los entregue en fábrica o en planta con destino al Departamento, para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causará en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo cual el impuesto se causará en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión, o se destinen al autoconsumo.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

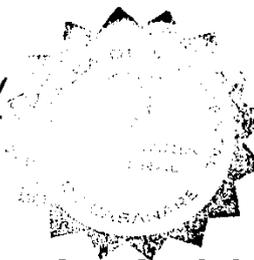
ARTÍCULO 105.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento veintidós pesos (\$ 122,00) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos pesos (\$200,00) por cada grado alcoholimétrico.
3. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos un peso (\$ 301,00) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de sesenta y seis pesos (\$66,00) por cada grado alcoholimétrico (Valores año base 2004).

PARÁGRAFO 2. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.



El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholométricos, se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas”.

ARTÍCULO 106.- PARTICIPACIÓN. El departamento podrá, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholométrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los de productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor.

ARTÍCULO 107.- ETIQUETAS. Los licores y vinos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional". Igualmente debe llevar la leyenda "El alcohol es nocivo para la salud" ley 30/82 "prohibida su venta a menores de edad", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique, además, la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARÁGRAFO. Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público, haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

ARTÍCULO 108.- CESIÓN DEL IVA. El IVA a cargo de las licorerías departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, generado por las ventas de licores con destino al departamento de Casanare, constituye renta de su propiedad.

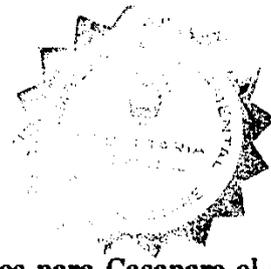
Igualmente se encuentra cedido a favor del departamento, en proporción al consumo en su territorio, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que antes de la ley 788 de 2002 no se encontraba cedido.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados.

ARTÍCULO 109.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Del total correspondiente al nuevo IVA cedido por el artículo 54 de la ley 788 de 2002, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en el departamento de Casanare.

PARÁGRAFO. El valor del IVA generado por la venta de licores en el Departamento de Casanare, será girado directamente por los productores a la Secretaría de Salud, departamental.

ARTÍCULO 110.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al



momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para Casanare el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, según el caso.

CAPITULO VI

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 111.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 112.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 113.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causará en el momento en que el productor los entregue en la fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causará en el momento en que los mismos se introduzcan al país, con destino al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 114.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 115.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto estará constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y

b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determinará como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, de acuerdo con las certificaciones que para estos efectos expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.



ARTÍCULO 116.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas serán las siguientes:

Producto	Tarifa
Cervezas y sifones	48 X 100
Refajos y mezclas	20 X 100

PARÁGRAFO. Dentro de la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a la Secretaría de Salud, el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 117.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será mensual.

ARTÍCULO 118.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. Corresponde a la secretaria de hacienda departamental la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

ARTÍCULO 119.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y para el impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

El periodo gravable para el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será mensual.

ARTÍCULO 120.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los productores de cigarrillo y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares, cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Sin perjuicio de lo anterior el Departamento de Casanare podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el anterior inciso.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el período anterior con destino al Departamento.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.



Para los fines pertinentes, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el departamento del Casanare.

PARÁGRAFO. Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 121.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones de impuesto al consumo se presentarán en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 122.- APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores que se consignan en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

ARTÍCULO 123.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento antes de iniciar la actividad gravada, cumpliendo todos los requisitos señalados, tanto para los productores, importadores y distribuidores.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.
- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por un término de dos (2) años y exhibirla ante las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal deberán exigir la factura al distribuidor, productor o importador, conservarla hasta por un lapso de dos (2) años y exhibirla ante las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- d. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para tal fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla ante las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 124.- SEÑALIZACIÓN. Es obligación para los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares de fabricación nacional y extranjera así como para cigarrillos, cervezas, sifones y refajos extranjeros, al introducir dichos productos al territorio de Casanare proceder a estampillar cada unidad.

El interesado solicitará el número de elementos de señalización que debe corresponder a las cantidades señaladas en las tornaguías, la solicitud se diligenciará en los formatos que para tal efecto establezca la Dirección de Rentas.

Corresponde a la dirección de Rentas autorizar la diligencia de estampillaje previa verificación de que los productos se encuentran autorizados para ser comercializados.

Corresponde a la secretaria de hacienda departamental determinar por acto administrativo, que productos deben estar señalizados para un adecuado control al contrabando. En todo caso se consultaran criterios de economía y operatividad, para el caso de los productos de introducción en altos volúmenes.

ARTÍCULO 125.- FORMA FÍSICA Y CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. El departamento tendrá para la señalización de los productos gravados con impuesto al consumo una estampilla de alta seguridad, que permita la impresión de los siguientes datos mínimos:

- a. Nombre del producto.
- b. Unidad de medida
- c. Nombre del distribuidor o responsable
- d. Numero de serie

Corresponde a la secretaria de hacienda mediante resolución adoptar los elementos de señalización que han de ser utilizados.

ARTÍCULO 126.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el literal (a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- a. Nombre o razón social e identificación del responsable.
- b. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal
- d. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales
- e. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución
- f. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye
- g. Dirección y ubicación de las bodegas que posee

ARTÍCULO 127.- LICENCIAS. Para efectos de la distribución y comercialización de licores; cervezas, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, en el Departamento de Casanare se deberá obtener licencia con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Certificado de Constitución y Gerencia vigente o registro mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la fábrica, empresa importadora, sucursal o agencia distribuidora, con antelación no mayor de un mes.
- b. Fotocopia legible del Nit o cédula de ciudadanía si es persona natural.
- c. Registro de productos (marca, capacidad, nivel alcoholimétrico, etc.).
- d. Constancia del precio de venta al detallista de los productos, expedido por el fabricante de productos nacionales en los términos del artículo 21 del Decreto 2141 de 1996.
- e. Fotocopia legible de la cédula del representante legal y del Revisor Fiscal o Contador, según la Ley, tanto para fabricante, importador y distribuidores.
- f. El distribuidor que solicite la inscripción deberá presentar autorización escrita del productor o importador, para la comercialización del producto. Así como la manifestación expresa de éste de su responsabilidad frente al impuesto, sanciones y multas a que haya lugar por la comercialización dentro del territorio de Casanare de los productos que produce o importa.
- g. El productor, importador y el distribuidor deben certificar por escrito el domicilio de la sede principal, agencias y sucursales.
- h. Fotocopia legible del Registro Sanitario vigente de cada uno de los productos que se vayan a distribuir en el Departamento.
- i. Copia de la licencia sanitaria de la fábrica o envasadora si se trata de productores.
- j. Presentar la etiqueta o empaque original de cada producto; la etiqueta, deberá llenar los requisitos establecidos por la ley; los productos importados deberán contar con el pie de importe como parte de esta.
- k. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la administración tributaria departamental.

PARÁGRAFO. Para las personas naturales o jurídicas que tramiten su inscripción como importadores directos de los productos a que se refiere el presente artículo, deberán, a parte de

los requisitos ya expresados, demostrar la calidad de importador, mediante la presentación de los documentos expedidos por las autoridades que regulan la materia.

ARTÍCULO 128.- TÉRMINO DEL REGISTRO Y LICENCIA. El acto de registro será único, e independiente de la licencia, ésta última podrá otorgarse por un periodo máximo de un año renovable a solicitud del interesado, previa la actualización de los documentos a que haya lugar.

ARTÍCULO 129.- PAZ Y SALVO. La Administración Departamental no otorgará o renovará licencia a la persona natural o jurídica que, conforme a certificación expedida por el funcionario encargado de la fiscalización tributaria departamental, no se encuentre a paz y salvo con la administración departamental por impuestos, intereses o sanciones, o haya faltado reiteradamente a sus deberes formales y sustanciales respecto a los tributos de que son responsables.

ARTÍCULO 130.- CANCELACIÓN DE REGISTRO Y LICENCIA. La Administración Departamental podrá en cualquier tiempo cancelar el registro y/o la licencia expedida a persona natural o jurídica cuando incumpla sus deberes tributarios formales o sustanciales o cuando sea responsable de fraude a las rentas.

PARÁGRAFO 1. Los productos cuyo registro sanitario se haya vencido, la autorización de distribución sea suspendida o retiradas por el productor o importador, o que por cualquier otra causa se deba suspender su comercialización dentro del Departamento serán excluidos de la licencia del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. La sanción señalada en el presente artículo se aplicara mediante resolución independiente, previa expedición del Pliego de Cargos correspondiente.

ARTÍCULO 131.- COMPETENCIA. El trámite de registro, así como la solicitud de licencia o su renovación se adelantará ante la Dirección de Rentas, dependencia que proyectará los actos administrativos para la respectiva firma del Secretario de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 132.- MUESTRAS FÍSICAS. No obstante el lleno de los requisitos anteriores, la Dirección de Rentas del Departamento tendrá facultad de solicitar muestras físicas de los productos, antes o después de otorgada la licencia para verificar a través del Ministerio de Salud u otros laboratorios la calidad del producto así como el cumplimiento de las especificaciones físico-químicas, determinadas en el registro sanitario.

ARTÍCULO 133.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1.995, los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas -PUC-, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros efectuados en el Departamento de Casanare, la base gravable de liquidación del impuesto y el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a este Departamento.

ARTÍCULO 134.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del Departamento.

ARTÍCULO 135.- FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Salvo para licores, vinos aperitivos y similares, los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista. Estos deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el Departamento y cumplir con los siguientes requisitos:



a) Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas

- 1) Nombre o razón social del responsable
- 2) Fecha a partir de la cual rigen los precios
- 3) Tipo y nombre o marca del producto
- 4) Presentación del producto
- 5) Contenido en centímetros cúbicos

b) Para cigarrillos y tabaco elaborado

- 1) Nombre o razón social del responsable
- 2) Fecha a partir de la cual rigen los precios
- 3) Tipo y nombre o marca del producto
- 4) Presentación del producto

ARTÍCULO 136.- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 137.- TABLAS DE IMPUESTOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare mediante resolución adoptar semestralmente las tablas de liquidación de impuestos al consumo de productos nacionales y extranjeros de conformidad con las certificaciones expedidas por el DANE y la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VIII

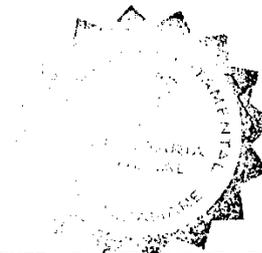
SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO

ARTÍCULO 138.- DEFINICIÓN. El Sistema único Nacional de Transporte, a que se refiere el Decreto 3071/97, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 139.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre éstos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fabrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 140.- TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y el Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sean del caso.



ARTÍCULO 141.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el departamento de Casanare será el Jefe de la Dirección de Rentas o la persona que éste designe.

ARTÍCULO 142.- TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciaran la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 143.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- b. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- c. Clase de tornaguía
- d. Ciudad y fecha de expedición
- e. Nombre e identificación del propietario y responsable de la mercancía.
- f. Lugar de destino de las mercancías
- g. Fecha limite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 144.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Los departamentos y el Distrito Capital al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información.

1. Nombre del departamento o Distrito Capital, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, los departamentos y el Distrito Capital, deberán establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 145.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre entidades territoriales que son sujetos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de Tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente



las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 146.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente del departamento de Casanare, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a Casanare. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 147.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 148.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información.

- a. Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
- b. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- c. Clase de tornaguía.
- d. Ciudad y fecha de legalización.
- e. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 149.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El departamento al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Nombre de departamento,
2. Numero consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo el departamento, deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 150.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso se aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma el empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 151.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen del despacho de las mercancías o sobre las



relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 152.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información.

- a. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d. Descripción específica de las mercancías.
- e. Medio de transporte
- f. Nombre e identificación del transportador
- g. Nombre e identificación de quién solicita la tornaguía
- h. Espacio para la tornaguía
- i. Espacio para la legalización

ARTÍCULO 153.- CONTROL SISTEMATIZADO. La Administración Departamental por intermedio de la secretaria de hacienda propenderá por mantener un sistema de control integral al régimen de movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo que permita entre otras cosas:

- a. Comunicación en red con otras entidades territoriales.
- b. Conocer del despacho de mercancías gravadas hacia el departamento.
- c. Conocer el estado de inventario de mercancías movilizadas por periodo.
- d. Expedición y legalización de tornaguías.
- e. Maestro nacional de productos.
- f. Estado de las obligaciones de cada contribuyente al vencimiento del periodo gravable.
- g. Las demás inherentes al control efectivo del impuesto al consumo de licores, cervezas y cigarrillos.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERÍAS FORÁNEAS

IMPUESTO POR LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN. Son loterías foráneas aquellas que pertenecen a otros Departamentos o sociedades de estos. En la jurisdicción del Departamento del Casanare es libre la circulación y venta de loterías foráneas.

ARTÍCULO 155.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO POR LOTERÍAS FORÁNEAS. El impuesto sobre loterías foráneas se causa en el momento de la venta de billetes o fracciones en jurisdicción del Departamento del Casanare.

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas, dentro de la jurisdicción del departamento del Casanare.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo en calidad de responsable del impuesto por loterías foráneas, es operador de las mismas, quien deberá cancelar el impuesto sobre la venta de sus billetes o fracciones en el departamento del Casanare.

ARTÍCULO 158.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes o fracciones de loterías foráneas que se vendan en el departamento del Casanare.

PARÁGRAFO. Se entiende por valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la ley, el que fije la respectiva Lotería, teniendo en cuenta los costos

administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 159.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el departamento del Casanare.

ARTÍCULO 160.- DECLARACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante el departamento de Casanare, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción de Casanare, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo periodo, y girarán los recursos a la secretaria de salud departamental o al ente que la administración departamental así lo determine. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

ARTÍCULO 161.- MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN. Mensualmente, la Secretaría de Hacienda de Casanare, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen la relación de ingresos por concepto del impuesto cobrado a loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores o por la misma beneficencia.

CAPITULO X

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 162.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en jurisdicción del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 163.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 164.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar o de la carne en canal para su distribución en el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 165.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor será la cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 166.- TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

PARÁGRAFO. Quien transporte carnes en canal dentro del departamento, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

ARTÍCULO 167.- CESIÓN DEL TRIBUTO. Cédase en favor de los municipios de Casanare la renta producida por el impuesto al degüello de ganado mayor, quienes la recaudarán a través de sus respectivas Tesorerías municipales, y la cual deberán destinar en su totalidad al fomento de la productividad de las actividades ganaderas en el respectivo municipio.

PARÁGRAFO 1. Los Tesoreros municipales deberán remitir un informe bimensual a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda sobre el recaudo y destinación de la renta cedida, el cual servirá de base para la preparación del informe anual que el Gobernador del Departamento

presentará a la Asamblea departamental sobre los mismos asuntos; el que servirá de base para el mantenimiento de la cesión contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 2. La base gravable y la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor solo podrán modificarse por la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO 3. Facultase al gobierno departamental, para que mediante resolución motivada, suspenda, a los municipios, la cesión de la renta de que trata el presente artículo, cuando estos incumplan las disposiciones que sobre el impuesto de degüello de ganado mayor, se establecen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 168.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 169.- GUÍA DE DEGÜELLO. Consiste en la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 170.- VIGENCIA DE LA GUÍA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tendrá una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un año.

ARTÍCULO 171.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal de su jurisdicción una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello.

ARTÍCULO 172.- PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XI

TASAS, MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 173.- DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Se causarán a favor del Departamento por concepto de tránsito y transporte las siguientes tasas:

1. Registro o matrícula inicial	Tarifa en salarios mínimos diarios
Vehículos	3
Motocicletas	1
Maquinaria agrícola	1
Bicicletas	0.5
2. Traspasos	
Vehículos	3
Motocicletas y maquinaria agrícola	1.5
Bicicletas	0.5
3. Inscripción y cancelación de prenda	
Vehículos	3
Motocicletas y maquinaria agrícola	1.5
4. Radicaciones de cuentas	
Vehículos	3
Motocicletas	2



5. Duplicados de licencias de tránsito

Vehículos	2
Motocicletas y maquinaria agrícola	2
Bicicletas	1

6. Cambio de color

Vehículos	3
Motocicletas y maquinaria agrícola	3

7. Cambio de servicio

De público a particular	3
De oficial a particular	3
De particular a público	3

8. Cambio de características

Vehículos	3
-----------	---

9. Duplicado y cambio de placas

Vehículos	3
Motocicletas y bicicletas	1.5
Bicicletas	1

10. Licencias de conducción

Expedición, refrendación y recategorización	2
---	---

11. Cambio y regrabación de motor

Vehículos	3
Motocicletas	2

12. Cancelación de matrícula

Particular, oficial y público	3
Motocicletas	2

13. Regrabación de chasis

Vehículos	3
Motocicletas	2

14. Cancelación de matrícula

Vehículos	3
Motocicletas	2

15. Permiso circulación y tránsito

Vehículo y Motocicletas	2
-------------------------	---

16. Cambio de Empresa

Derecho	2
---------	---



17. Otros servicios de transito

Expedición de paz y salvos	1
Certificados de tradición de vehículos	1
Certificado de movilización	1.5
Certificado de tradición	1
Revisión de documentos	0.5
Duplicado de licencia de transito	2
Formulario único nacional	0.5
Servicio de grúa	7
Certificado de emisión de gases	2
Examen de aptitud física y mental y coordinación motriz	2
Repotenciación carga	3
Revisión técnico-mecánica por dos años vehículo particular	6
Revisión T-M por dos años vehículo particular más de dos ejes	10
Revisión T-M por un año vehículo público pasajeros	3
Revisión T-M por un año vehículo público carga	5
Revisión T-M por dos años vehículo particular certificado en taller	9
Revisión T-M por dos años vehículo particular más de dos ejes certificado en taller	12
Revisión T-M por un año vehículo público pasajeros certificados en taller	4
Revisión T-M por un año vehículo público carga certificado en taller	7
Chequeo ordinario en vehículo particular	2
Chequeo ordinario en vehículo particular más de dos ejes	4
Chequeo ordinario en vehículo público carga	4
Chequeo ordinario en vehículo público pasajeros	2
Revisión T-M por dos años motocicleta	2
Revisión T-M por dos años motocicleta	1
Revisión certificada vehículos particulares	2
Revisión certificada vehículos públicos	2
Revisión certificada vehículos particulares más de dos ejes	3
Revisión certificada vehículos públicos más de dos ejes	3
Peritajes en general	2

18. Revisión Nacional Anual(en fecha no indicada).Según Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993.
 5 salarios mínimos diarios por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 174.- SANCIONES Y MULTAS: Se causaran a favor del departamento, siendo de su propiedad los recursos provenientes de multas y sanciones que impongan las autoridades de transito departamental dentro de la jurisdicción de su competencia.

PARÁGRAFO: Los valores correspondientes a sanciones y multas se consignaran, por los interesados, en la tesorería departamental o en la entidad financiera que la administración designe para el efecto. Estos recursos tendrán la destinación específica dada por la ley.

ARTÍCULO 175.- AUTORIZACIÓN DE RECAUDO. Los municipios del departamento de Casanare donde no opere organismo de transito legalmente autorizado, podrán imponer multas por infracciones a las normas de transito y transporte, y efectuar su recaudo, bajo la coordinación de la Dirección de Transito y Transporte Departamental, como único organismo con competencia en toda la jurisdicción del departamento de Casanare.

ARTÍCULO 176.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total del recaudo por concepto de multas por infracciones de transito impuestas y recaudadas en la jurisdicción de cada municipio, se cede al municipio recaudador el 25%, correspondiéndole a la administración departamental el 75% restante, el cual será consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes a ordenes de la tesorería departamental, remitiendo a ésta copia de la consignación e informe discriminado de las multas impuestas.



ARTÍCULO 177.- CONTROL. La Dirección de Transito y Transporte Departamental será la encargada de manejar, distribuir y realizar el control a los comparendos enviados a los diferentes municipios; para lo cual coordinará lo pertinente a través de la Inspección de Transito Departamental, con las autoridades policiales y municipales, sirviendo a su vez de oficina asesora en esta materia.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 178.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. La contribución de valorización es un gravamen que tiene como hecho generador el beneficio o el mayor valor económico que reciben los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de una obra pública de interés público y social, realizadas dentro de la jurisdicción del departamento

ARTÍCULO 179.- GRAVAMEN REAL. La contribución por valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

ARTÍCULO 180.- EXIGIBILIDAD. La contribución por valorización definida anteriormente, es exigible a los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

PARÁGRAFO 1. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

PARÁGRAFO 2. Después de terminada la obra, la administración departamental, tiene un plazo máximo de cinco (5) años para hacer exigible la contribución por valorización causada, entendiéndose como obra terminada la fecha de liquidación de los contratos de obra pública. Exigible la contribución de valorización, esta se hará efectiva y se recaudará por intermedio de la entidad a quien se le asignen dichas funciones.

PARÁGRAFO 3. Además de las obras ejecutadas por la administración departamental de Casanare, se podrán cobrar contribuciones por valorización de obras ejecutadas dentro del departamento de Casanare por otras entidades oficiales del orden nacional, departamental o por los municipios cuando a juicio de los anteriores sea posible delegar tal función. El cobro se hará de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo anterior.

ARTÍCULO 181.- OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
2. Construcción de puentes y canales
3. Redes para la conducción de servicios públicos
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías
5. Pavimentación de calles urbanas
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto departamental.

DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 182.- REQUISITOS. Podrán acometerse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo plan de desarrollo del departamento.

PARÁGRAFO. igualmente la contribución podrá aplicarse a aquellas obras que sin estar en el



plan de desarrollo sean solicitadas por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

ARTÍCULO 183.- PREFACTIBILIDAD. Toda obra que se pretenda ejecutar por el sistema de valorización, dentro de los planes establecidos, deberá ser precedida de un estudio de prefactibilidad que comprende:

a) Aspectos técnicos. Evaluación del anteproyecto por parte de la secretaría de obras públicas del Departamento, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción por el sistema de valorización.

b) Aspectos económicos. Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.

c) Aspectos sociales. Conocimiento de las condiciones sociales de los propietarios y poseedores, capacidad de pago y plusvalía generada.

ARTÍCULO 184.- ETAPAS DE LA OBRA. Las etapas o trámites genéricos de la realización de una obra por el sistema de valorización serán:

- a. Realización de los estudios de prefactibilidad citados anteriormente
- b. Acto administrativo que ordena la obra por valorización previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo
- c. Asamblea de propietarios y elección de representantes
- d. Adjudicación de los contratos, de acuerdo con las normas legales vigentes
- e. Ejecución de la obra
- f. Reuniones de la administración con los representantes de propietarios para la determinación de la zona de influencia definitiva, consideración del monto a recaudar, forma de pago y plazos.
- g. Aprobación de la administración departamental de lo acordado por los representantes de los propietarios
- h. Liquidación, distribución y recaudo de la contribución de valorización, mediante acto administrativo y reajuste de las liquidaciones provisionales.
- i. Recaudo por jurisdicción coactiva
- j. Entrega de la obra al municipio, si es de carácter urbano

ARTÍCULO 185.- ZONAS DE INFLUENCIA. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

PARÁGRAFO. Cada obra o la integración de varias de ellas ha de tener una zona de influencia propia y determinada.

ARTÍCULO 186.- CRITERIOS PARA FIJARLA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- a. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
- b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del departamento de Casanare
- c. El tipo de beneficio generado por la obra
- d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
- e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos
- f. Las características topográficas de la región

ARTÍCULO 187.- APROBACIÓN. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de obras públicas de Casanare, previo concepto de los representantes de los propietarios.

PARÁGRAFO. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

ARTÍCULO 188.- MODIFICACIÓN. La zona de influencia podrá modificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, plan o conjunto de obras, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no incluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 189.- ZONA DE INFLUENCIA PROVISIONAL. La secretaría de obras departamental teniendo en cuenta los criterios establecidos para fijar la zona de influencia, determinará una zona de influencia provisional, que tendrá por objeto convocar a elección de representantes de propietarios con quienes se iniciará el proceso de fijación de la zona de influencia definitiva.

PARÁGRAFO. La zona de influencia provisional también será válida para aquellos casos en que se deciden cobros provisionales antes de ejecutarse una obra o durante su ejecución.

DE LOS REPRESENTANTES DE PROPIETARIOS

ARTÍCULO 190.- CONVOCATORIA. Los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores comprendidos dentro de la zona de influencia de una obra por la cual ha de exigirse la contribución por valorización, serán convocados tal como se indica en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 191.- CITACIÓN. La citación de los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores se hará mediante aviso en un medio de comunicación, tal como la prensa, radio, o cualquier otro que garantice amplia divulgación en el sector, debiendo contener lo siguiente:

- a. El anuncio de que se va a cobrar contribución por valorización una determinada obra o conjunto de obras, indicando la respectiva zona de influencia provisional.
- b. Lugar y fecha donde se va a realizar la asamblea, al igual que el sitio donde se puede reclamar las papeletas.
- c. El numero de representantes a elegir y la forma de votación de los propietarios.

PARÁGRAFO 1. El mecanismo de citación a elección de representantes de los propietarios, para todos los casos se hará mediante aviso en un periódico de amplia circulación.

PARÁGRAFO 2. El aviso a que hace referencia el Parágrafo anterior, deberá ser publicado por una vez, dentro de los quince (15) días calendarios anteriores a la fecha de votación y se fijará simultáneamente en las alcaldías municipales a que correspondan la zona de influencia, así como de las oficinas de la secretaría obras públicas departamentales.

PARÁGRAFO 3. Sin embargo y con el objeto de garantizar amplia divulgación de la asamblea de propietarios, la secretaría de obras departamental, podrá utilizar avisos de difusión comprobada en la zona y /o mediante la fijación de carteles. Lo anterior no tiene carácter obligatorio.

ARTÍCULO 192.- VOTACIÓN. Cada propietario pleno, nudo propietario, usufructuario o poseedor, tendrá pleno derecho a depositar un voto por cada predio que le pertenezca o usufructúe, acreditando el derecho de que es titular. En el voto deberá escribir el nombre de su candidato para que lo represente.

PARÁGRAFO. El titular del derecho sobre el inmueble, cuando no pueda comparecer personalmente a la elección, podrá hacerlo mediante representante legal acreditado. En caso



de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder, debe presentar prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesión.

ARTÍCULO 193.- NÚMERO DE REPRESENTANTES. Los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles comprendidos en la zona de influencia, tendrán derecho a elegir dos (2) representantes principales con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 194.- ELECCIÓN. La elección se podrá realizar por el sistema de aclamación o por votación directa.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por aclamación cuando el 90% de los presentes en la asamblea se acogen a una sola plancha.

PARÁGRAFO 2. Si los asistentes no se ponen de acuerdo para la aclamación, la elección se hará por la mayoría de votos, es decir, serán elegidos como representantes principales de los propietarios los dos candidatos que obtengan el mayor número de votos consignados y como sus suplentes nominales los candidatos que obtengan el tercero y cuarto lugar, respectivamente.

ARTÍCULO 195.- QUÓRUM. El número de asistentes a la deliberación de la asamblea no tendrá incidencia alguna en la validez de la designación de representantes principales y suplentes, consignados en el acta la actuación surtida.

PARÁGRAFO 1. Si los propietarios, por cualquier causa, no hacen la elección, o si la asamblea se declara desierta por ausencia total o parcial de propietarios, la administración departamental designará a los representantes de propietarios.

PARÁGRAFO 2. Se hará igualmente la designación sustitutiva en los siguientes casos:

- Cuando los representantes elegidos no se posesionaren dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su elección.
- Cuando el representante elegido y posesionado deje de concurrir a dos reuniones consecutivas.
- Cuando los representantes elegidos y posesionados presenten ausencia después de haber iniciado su ejercicio.
- Cuando la vacante principal se llena con su respectivo suplente, la administración departamental designara el nuevo suplente.

ARTÍCULO 196.- ACTA DE ELECCIÓN. La realización de la asamblea o el hecho de no haber asistido los propietarios a su convocatoria, se consigna en acta que elabora el secretario de obras y que firma con el, también puede firmar los asistentes que lo deseen.

ARTÍCULO 197.- CALIDADES. Podrán ser elegidos como representantes de propietarios quienes no estén incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 198.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

- Los funcionarios de las entidades públicas del Departamento de Casanare
- Los miembros principales y suplentes de las juntas directivas de las entidades públicas del Departamento de Casanare
- Los miembros de cuerpos colegiados
- Quienes hayan sido representantes de propietarios ante administración departamental, por concepto de otra obra o conjunto de obras
- Quienes directamente como apoderados adelante pleitos contra el departamento o cualquiera de sus entidades, excepto en los eventos en que se tratará de pleito de carácter laboral.
- Quienes no se encuentren a paz y salvo con el Departamento de Casanare por cualquier concepto.



- g. Quienes habiendo sido funcionarios de la administración departamental, no hayan cumplido un año de su retiro.
- h. Quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con algún secretario de despacho de la gobernación de Casanare, Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 199.- FUNCIONES. Son funciones de los representantes de propietarios:

- a. Participar en el estudio del presupuesto o cuadro de costos de la obra, con la finalidad de que las partidas incluidas correspondan a inversiones o gastos que la obra lo requiera.
- b. Participar en la fijación de la zona de influencia definitiva con el objeto de que esta sea lo más ecuánime posible.
- c. Participar en la conformación del monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
- d. Conceptuar sobre la distribución de las contribuciones
- e. Suministrar periódicamente a los propietarios los datos e informaciones pertinentes sobre el presupuesto o cuadro de valores de la obra, el monto distribuible, el sistema de distribución y demás actos inherentes a su gestión.
- f. Comunicar a la administración departamental cualquier irregularidad que ocurra en el proceso de ejecución de la obra y liquidación de las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 200.- OBLIGACIONES. Los representantes de propietarios están obligados a asistir a las reuniones que convoque la administración departamental, para el estudio de la zona de influencia, monto a recaudar, distribución de las contribuciones, forma de pago y plazos, además de aquellos otros temas que sean objeto de análisis para el cumplimiento de sus funciones. De estas reuniones se elaboraran las correspondientes actas por el funcionario que el secretario de obras designe.

ARTÍCULO 201.- CONCEPTOS. Una vez aprobada, la liquidación de las contribuciones por una obra o conjunto de obras se deberá convocar a los representantes de los propietarios para ponerles en conocimiento la aplicación de los factores de beneficio y la liquidación de la misma, para que estos en el término de quince (15) días calendario formulen para el conocimiento de la administración departamental las observaciones al respecto.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos que emitan los representantes de propietarios en cumplimiento de sus funciones en ningún caso obligan a la administración, pero se deben considerar y pronunciarse sobre ellos en su debida oportunidad, motivando las razones de su aceptación o rechazo.

PARÁGRAFO 2. la falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes de los propietarios a los factores de beneficio y las liquidaciones de la contribución, no impide ni invalida el acto administrativo que expide la administración departamental.

DEL MONTO A RECAUDAR

ARTÍCULO 202.- COSTO DE LA OBRA. Por costo de la obra o del conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera, tales como: estudios, construcciones, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, reajustes, Interventorías, etc.

ARTÍCULO 203.- PRESUPUESTO. Llamase presupuesto de una obra, plan o conjunto de obra a la estimación económica anticipada del costo que estas puedan tener al momento de su ejecución, adicionada en un porcentaje prudencial para imprevistos.

ARTÍCULO 204.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DISTRIBUIBLE. La cuantía que haya de distribuirse como contribución por valorización para cada obra o conjunto de obras entre los predios ubicados en la zona de influencia será máximo del diez por ciento (10%) de la totalidad de las inversiones en cada una de las obras.

PARÁGRAFO 1. Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, la liquidación se denominará provisional y el monto se determinará con base en el presupuesto; en este caso, una vez terminada y liquidada la obra se reajustará la contribución o se ordenarán las devoluciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El aporte voluntario de una persona de derecho público o privado para la ejecución de una obra por el sistema de valorización, no impide la inclusión del mismo como factor integrante del monto a recaudar, salvo que el otorgante manifieste su voluntad de contribuir por este medio a la realización de la obra y así hacer menos costosa la contribución descontando la cuantía de dicho aporte.

ARTÍCULO 205.- APROBACIÓN DEL MONTO. La secretaría de obras conformará el monto distribible correspondiente a la obra o conjunto de obras y los someterá a consideración de los representantes de propietarios. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaría a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación de la administración departamental.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 206.- DEFINICIÓN. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.

ARTÍCULO 207.- FACTORIZACIÓN. Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas. La administración determinará en cada caso el sistema práctico y matemático más aconsejable y adecuado para asignar la contribución de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

ARTÍCULO 208.- CLASIFICACIÓN DEL BENEFICIO. Para la fijación de los coeficientes de beneficio debe conjugarse los siguientes aspectos:

- a. Superficie del predio
- b. Frente del predio sobre la vía pública
- c. Tipo de construcción
- d. Destinación económica del predio
- e. Distancia del predio a la obra
- f. Unidades de productibilidad del predio
- g. Coeficientes de clase de tierra
- h. Uso de la vía
- i. Otro

PARÁGRAFO 1. Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberán ser el área beneficiada directamente.

PARÁGRAFO 2. Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.

PARÁGRAFO 3. Para el caso contemplado en el Parágrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.



ARTÍCULO 209.- PROPIEDAD HORIZONTAL. Dentro del régimen de propiedad horizontal o condominios, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 210.- PREDIOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se ajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

ARTÍCULO 211.- PREDIOS EXCEPTUADOS. Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio. Concordante con lo establecido en el artículo 10 del decreto 1604 de 1996.

PARÁGRAFO 1. La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

PARÁGRAFO 2. En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 212.- MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN. De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar entre otros, los siguientes métodos.

- a. Métodos de frente
- b. Métodos de áreas
- c. Métodos combinado frente y áreas
- d. Método de zonas
- e. Método de avalúos
- f. Método de factores de beneficio
- g. Método de comparación

PARÁGRAFO. Para la distribución de las contribuciones de valorización podrán emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 213.- APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN. Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobado, la secretaria de obras los someterá a aprobación del consejo de gobierno, el cual autorizará la asignación y determinará las formas de pago, los plazos e intereses para la cancelación de la contribución.

DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 214.- ASIGNACIÓN. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicaran el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él, y, si es posible, la matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

ARTÍCULO 215.- INDIVIDUALIDAD. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque esta dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.



PARÁGRAFO. Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 216.- OBLIGATORIEDAD. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacerse exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
- c. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
- d. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble esta sujeto a fideicomiso
- e. A los comuneros, o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble esta sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
- g. En el evento de una sociedad ilíquida, a los asignatarios de cualquier título.

ARTÍCULO 217.- VALIDEZ. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS PROCEDIMENTAL

DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 218.- AMORTIZACIÓN Y PAGO. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes, sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder del treinta y seis (36) meses y el vencimiento de las cuotas de amortización será máximo semestral.

PARÁGRAFO. Igualmente la administración departamental podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

ARTÍCULO 219.- FORMA DE PAGO. El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:

1. De contado.

Se considera de contado cuando el contribuyente cancela el cien por cien (100%) de la contribución asignada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

- a) si paga dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total asignado.
- b) si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.

2. Por abonos

Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago de contado parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

- a) se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido, teniendo derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el pago adelantado.



- b) se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, teniendo derecho a un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el pago adelantado. Del plazo inicial pactado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.

3. Pago por cuotas

De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 220.- OPORTUNIDAD. Fuera de los términos establecidos en el artículo anterior, si aún se encuentra el plazo vigente o no se ha perdido el beneficio de éste, el contribuyente podrá cancelar el saldo insoluto de la contribución haciéndose acreedor a un descuento del tres por ciento (3%) de dicho saldo.

ARTÍCULO 221.- EFECTIVIDAD. El pago de la contribución puede hacerlo en contribuyente en la tesorería departamental o en los sitios o entidades que determine la administración para cada caso.

ARTÍCULO 222.- INTERESES DE FINANCIACIÓN. A las contribuciones por valorización que se cancelen por cuotas o abonos se les adicionará individualmente como costo de financiación un dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos, durante el tiempo de amortización de la misma.

ARTÍCULO 223.- INTERESES DE MORA. El interés de mora se liquidará sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos. Esta tasa será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO. El interés por mora se cobrará en forma adicional al interés de financiación causado.

ARTÍCULO 224.- PÉRDIDA DEL PLAZO. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas (según se tenga establecida mensual, bimensual etc.) quedarán vencidos los plazos de que se esta disfrutando y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución y el interno moratorio se liquidará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 225.- APLICABILIDAD DE LOS PAGOS. El pago que el contribuyente haga se abona primero a interés y el saldo al valor de la contribución asignada.

ARTÍCULO 226.- RESTITUCIÓN DEL PLAZO. Podrán restituirse los plazos por una sola vez al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas si a la fecha de vencimiento de la cuarta cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

DE LAS OFICINAS DE REGISTRO

ARTÍCULO 227.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. El acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, deberá ser remitida a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, con el fin de que estas procedan a inscribir el gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, conforme a lo ordenado en el artículo 7º del decreto extraordinario 1250 de 1970 y artículo 12 del decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 228.- RESTRICCIONES Y AUTORIZACIONES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles

afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución o autorizo la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuenta a las cuotas periódicas exigibles.

En este ultimo caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

ACTOS MODIFICATORIOS

ARTÍCULO 229.- DEFINICIÓN. Son actos administrativos modificatorios aquellos por medio de los cuales se corrigen errores cometidos en el acto de distribución de la contribución, que pueda consistir en la mensura del área del predio beneficiado, en la calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, en la identificación del inmueble, en el factor o coeficiente del beneficio.

PARÁGRAFO 1. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor de beneficio las características topográficas del terreno, las condiciones socioeconómicas de los propietarios beneficiados, las condiciones de accesibilidad y otras que se consideren importantes.

PARÁGRAFO 2. El acto administrativo que corrige los errores de que trata este artículo no restituye los términos del acto que liquida y distribuye la contribución de valorización de la obra o conjunto de obras.

ARTÍCULO 230.- PERMISIBILIDAD. Los actos modificatorios son permisibles en cualquier época a petición de la parte interesada u oficiosamente, conforme a lo ordenado por la ley.

ARTÍCULO 231.- NOTIFICACIÓN. Los actos modificatorios y los que corrigen errores u omisiones acerca de sujetos pasivos, se notificaran de acuerdo con lo establecido en este estatuto y contra ellos proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 232.- RESTITUCIÓN DE TÉRMINOS. En dichos actos solo habrá lugar a la restitución de términos cuando se compruebe la existencia de mala identificación del sujeto pasivo del inmueble gravado; sin embargo, este error no afecta la validez y firmeza de la misma.

PARÁGRAFO: Lo mismo ocurrirá si se trata de gravar aquellos predios ubicados dentro de la zona de influencia que habiendo recibido beneficio fueron omitidos en la resolución distribuidora de contribuciones.

DE LOS PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 233.- DEFINITIVO. Un inmueble está a paz y salvo con el Departamento de Casanare por contribución de valorización cuando el contribuyente ha cancelado totalmente la contribución de valorización, caso en el cual se le expedirá el correspondiente certificado de paz y salvo sobre el inmueble gravado.

ARTÍCULO 234.- PROVISIONAL. Este podrá expedirse únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos según el caso:

- a) Cuando el contribuyente se encuentre al día en el pago de las cuotas asignadas.
- b) Que exista petición por escrito del enajenador y adquirente para trasladar a éste el saldo insoluto de la contribución, por lo menos en las mismas condiciones del acto que liquida y distribuye.
- c) Cuando se trate de enajenar una parte del inmueble gravado, el adquirente se compromete a cancelar la contribución que le corresponda proporcionalmente al área objeto de la enajenación.
- d) Cuando se trate de hipotecar un inmueble.

ARTÍCULO 235.- CANCELACIÓN. La administración departamental de Casanare, con el fin de que el registrador de instrumentos públicos pueda sentar todo aquel instrumento público bien sea de: partición o adjudicación en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble gravado ordenará cancelar el registro de la contribución por haber sido pagada totalmente, también autorizará la anotación de los instrumentos que se refiere este artículo por estar a paz y salvo con las cuotas periódicas.

ARTÍCULO 236.- EXPEDICIÓN. Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y a determinada persona, los cuales deberán contener:

- a. Nombre del propietario
- b. Identificación del inmueble
- c. Numero del acto que lo grava
- d. Saldo insoluto de la contribución (si esa es provisional)
- e. Naturaleza del acto o contrato a que se destina
- f. Vigencia

ARTÍCULO 237.- NULIDAD Y EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido. Dicho certificado no es prueba de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 238.- OTROS ASPECTOS. La administración departamental, en los aspectos específicos no regulados en esta ordenanza, podrá acudir y aplicar las normas legales que regulan la materia.

Igualmente y con el objeto de dar cabal cumplimiento y aplicación a la contribución de valorización acá creada, podrá conformar una unidad administrativa especial para la administración, control y demás aspectos atinentes a la contribución de valorización.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 239.- ADOPCIÓN. Adoptar en el departamento de Casanare la estampilla "Procultura" de acuerdo a lo dispuesto por artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 240.- ESTRUCTURA. La estampilla "Procultura" del departamento de Casanare, tendrá la siguiente estructuración:

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos con o sin formalidades con la administración departamental de Casanare, Asamblea Departamental, Contraloría Departamental, E.S.E. Hospital Yopal, Indercas, Capresoca E.P.S. Instituto Financiero de Casanare, empresas industriales y/o comerciales y demás entidades descentralizadas del orden departamental.

Causación: La obligación de pagar el valor de la estampilla Procultura nace en el momento de la suscripción del contrato.

Base Gravables: La base gravable esta constituida por el valor del contrato suscrito.

Tarifa: 1% del valor del contrato suscrito.

Sujeto Activo: El sujeto activo es el departamento de Casanare como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Sujeto Pasivo: La persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad con quien se suscriba el contrato.



Parágrafo: La suma resultante de la liquidación de los derechos de la estampilla se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 241.- EXCEPCIÓN. Los convenios inter administrativos que suscriba la gobernación con los municipios, institutos descentralizados del orden departamental, instituciones educativas públicas departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta, no pagarán derechos de estampilla Procultura.

Parágrafo: Cuando la Administración Departamental transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla Procultura departamental, en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 242.- ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla "Procultura" serán administrados por la Gobernación Departamental a través de la secretaria de educación, o el ente que le corresponda el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y en especial a lo señalado en el presente estatuto.

Parágrafo: El pago de los derechos por concepto de estampilla Procultura se hará ante la tesorería departamental.

ARTÍCULO 243.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere la presente ordenanza, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Estimular y apoyar proyectos y manifestaciones culturales y artísticas de personas de la tercera edad y población discapacitada.
7. El 20% del producto de la estampilla Procultura será girado al fondo territorial de pensiones de Casanare, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO: Del setenta por ciento (70%) de los recursos de libre inversión, se destinara no menos del setenta por ciento (70%) de estos, para inversión en los municipios del departamento; la distribución se hará con criterios de equidad de acuerdo a su población según cifras DANE. En todo caso los proyectos financiables deberán respetar los criterios de destinación fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 244.- CARACTERÍSTICAS. Corresponde al gobierno departamental determinar las características físicas de la estampilla "Procultura" y ordenar su reproducción con cargo al presupuesto departamental; así como reglamentar los demás aspectos atinentes a su recaudo e inversión.

Parágrafo: Hasta tanto se determinen las características físicas de la estampilla y se ordene su reproducción la administración departamental liquidara y recaudara los recursos por este concepto, expidiendo como constancia de pago y cumplimiento del requisito, el correspondiente recibo oficial de pago.

ARTÍCULO 245.- RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ordenanza quedará a cargo de los funcionarios departamentales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la presente ordenanza. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 246.- ADOPCIÓN. Adoptar en el departamento de Casanare la estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD." de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 247.- ESTRUCTURA. La estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD." del departamento de Casanare, tendrá la siguiente estructuración:

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos con o sin formalidades con la administración departamental de Casanare, Asamblea Departamental, Contraloría Departamental, E.S.E. Hospital Yopal, Indercas, Capresoca E.P.S. Instituto Financiero de Casanare, empresas industriales y/o comerciales y demás entidades descentralizadas del orden departamental, cuyo monto supere el Diez por ciento (10%) de la menor cuantía.

Causación: La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

Base Gravables: La base gravable esta constituida por el valor del contrato suscrito.

Tarifa: cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato suscrito.

Sujeto Activo: El sujeto activo es el departamento de Casanare como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Sujeto Pasivo: La persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad con quien se suscriba el contrato.

Parágrafo: La suma resultante de la liquidación de los derechos de la estampilla se aproximaran al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 248.- EXCEPCIÓN. Los convenios inter administrativos que suscriba la gobernación con los municipios, institutos descentralizados del orden departamental, instituciones educativas públicas departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta, no pagarán derechos de estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

Parágrafo: Cuando la Administración Departamental transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 249.- ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla "pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad" serán administrados por la Gobernación Departamental.

Parágrafo: El pago de los derechos por concepto de estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se hará ante la tesorería departamental.

ARTÍCULO 250.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla de que trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, así:

1. Hasta un diez por ciento (10%) para funcionamiento.
2. No menos del noventa por ciento (70%) para garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales
3. El 20% del producto de la estampilla Pro pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será girado al fondo territorial de pensiones de Casanare, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

El recaudo de la estampilla se invertirá en los municipios del departamento en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente municipal en sus centros de bienestar del anciano.

ARTÍCULO 251.- CARACTERÍSTICAS. Corresponde al gobierno departamental determinar las características físicas de la estampilla "pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad" y ordenar su reproducción con cargo al presupuesto departamental; así como reglamentar los demás aspectos atinentes a su recaudo e inversión.

Parágrafo: Hasta tanto se determinen las características físicas de la estampilla y se ordene su reproducción la administración departamental liquidara y recaudara los recursos por este concepto, expidiendo como constancia de pago y cumplimiento del requisito, el correspondiente recibo oficial de pago.

ARTÍCULO 252.- RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere este capítulo quedará a cargo de los funcionarios departamentales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la presente ordenanza. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XV

GACETA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 253.- GACETA. El Departamento de Casanare editará una gaceta oficial, que constituye, para todos los efectos legales, el único medio idóneo de promulgación de todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

ARTÍCULO 254.- DOCUMENTOS A PUBLICAR. De conformidad con la ley 57 de 1985, en la gaceta departamental deben publicarse los siguientes documentos:

- a) Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.
- b) Los actos que expidan la Asamblea Departamental y las mesas directivas de esta para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su cargo.
- c) Los decretos del Gobernador.
- d) Las resoluciones que firme el Gobernador u otro funcionario por delegación suya.
- e) Los contratos en los que sea parte el Departamento o sus entidades descentralizadas, sin perjuicio de las aplicaciones que por mandato expreso de la ley, deben realizarse en el diario único de contratación Administrativa, anexo al diario oficial, de conformidad con el

- artículo 61 de la ley 190 de 1995 y el decreto reglamentado 1477 de 1995; o en general sobre las normas que se expiden sobre esta materia.
- f) Los actos de la gobernación, de las secretarías de despacho, de sus departamentos administrativos y de las juntas directivas y representantes legales de sus entidades descentralizadas, que creen situaciones impersonales y abstractas y objetivas o que tengan alcance o interés general.
 - g) Las decisiones que afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación administrativa respectiva, en cumplimiento del principio de publicidad consagrado en el Artículo 46 del código contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984) y
 - h) Las demás que conforme a la ley, a las ordenanzas o sus respectivos reglamentos deban publicarse.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con el artículo 8 de la ley 57 de 1985 los actos a que se refieren los literales a), b), c), e) y f) del presente artículo solo regirán después de la fecha de su publicación.

PARÁGRAFO 2: No tendrá costo la publicación de convenios que suscriba la gobernación con los municipios cuando el objeto sea la transferencia de recursos para el régimen subsidiado; así mismo los convenios suscritos con las instituciones educativas públicas departamentales. Cuando la Administración Departamental transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista cancelar los derechos de publicación de los contratos que se financie con los recursos transferidos, en la gaceta departamental.

ARTÍCULO 255.- EDICIÓN. La gaceta departamental se editará con la periodicidad que se requiera para el normal funcionamiento de la administración departamental, sin que en ningún caso, se produzca un vacío normativo por la falta de publicación.

ARTÍCULO 256.- PUBLICACIÓN ASAMBLEA. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que la Asamblea Departamental edite anualmente un volumen que contenga los actos expedidos por ella y los demás documentos que la misma corporación crea conveniente divulgar.

ARTÍCULO 257.- TARIFA. Las tarifas de publicación en la gaceta departamental, serán siempre las mismas que el gobierno nacional fije para las publicaciones en el diario oficial y / o en los anexos a este.

ARTÍCULO 251.- RECAUDO. Los derechos de publicación de la gaceta departamental serán cancelados por el interesado en los bancos autorizados o directamente en la tesorería departamental con destino a los fondos comunes del departamento.

ARTÍCULO 258.- ADMINISTRACIÓN. La coordinación de todo lo relacionado con la publicación de la gaceta departamental corresponderá a la dependencia que el gobernador señale.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN PRO DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 259.- CONTRIBUCIÓN. Crease la contribución Pro desarrollo del deporte en le departamento de Casanare.

ARTÍCULO 260.- ESTRUCTURA. La contribución Pro desarrollo del deporte, tendrá la siguiente estructuración:

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos con o sin formalidades con la administración departamental de Casanare, Asamblea Departamental, Contraloría

Dirección: Calle 23 No. 20-18 Telefax (098) 6358865 - 6343850
Yopal, Casanare

economía mixta, no generan pago de contribución pro desarrollo del deporte.

Parágrafo: Cuando la Administración Departamental transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la contribución pro desarrollo del deporte en la proporción del valor del contrato.

Departamental, E.S.E. Hospital Yopal, Indercas, Capresoca E.P.S. Instituto Financiero de Casanare, empresas industriales y/o comerciales y demás entidades descentralizadas del orden departamental, cuyo monto a pagar sea igual o superior a Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Causación: La contribución se causa en el momento de la suscripción del contrato.

Base Gravables: La base gravable esta constituida por el valor de los pagos totales y/o parciales con montos iguales o superiores a Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, descontado el impuesto al valor agregado IVA.

Tarifa: Uno (1%) por ciento del valor a pagar.

Sujeto Activo: El sujeto activo es el departamento de Casanare como acreedor de los recursos que se generen.

Sujeto Pasivo: La persona natural o jurídica o entidad con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 261.- RECAUDO. La contribución Pro desarrollo del deporte será recaudada por la tesorería de la entidad contratante, descontándola del monto a pagar, debiendo consignar los valores retenidos mensualmente a ordenes del instituto para la recreación, el deporte, la educación extra escolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento de Casanare (INDERCAS).

La consignación se hará dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes y comprenderá los valores retenidos por los pagos realizados en la entidad durante el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 262.- DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la contribución pro desarrollo del deporte, formarán parte de los ingresos corrientes del instituto para la recreación, el deporte, la educación extra escolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento de Casanare (INDERCAS), los cuales tendrán la siguiente destinación:

- 1) Veinte por ciento (20%) para gastos de funcionamiento.
- 2) Cuarenta por ciento (40%) para los programas contemplados en el plan departamental del deporte, la recreación y la educación física, en consonancia con el plan de desarrollo departamental
- 3) Cuarenta por ciento (40%) para las escuelas de formación deportiva, distribuidos equitativamente entre los municipios del departamento, de acuerdo a su población según cifras del DANE

PARÁGRAFO: En todo caso, para que los Municipios tengan derecho a la inversión de estos recursos deberán presentar los proyectos de Escuelas de Formación Deportiva para su viabilización, de lo contrario INDERCAS procederá a distribuirlos de acuerdo a los Proyectos.

ARTÍCULO 263.- EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la gobernación con los municipios, institutos descentralizados del orden departamental, instituciones educativas públicas departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta, no generan pago de contribución pro desarrollo del deporte.

Parágrafo: Cuando la Administración Departamental transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la contribución pro desarrollo del deporte, en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.



CAPITULO XVII

PAPELERÍA Y TRÁMITES

ARTÍCULO 264.- COSTOS POR PAPELERÍA. Con el objeto de compensar los costos de papelería y uso de equipos, establézcase sobre la elaboración, expedición y trámite de los actos documentales y asuntos, los siguientes costos:

1. Cartilla en lista de precios para contratistas:	2 s.m.d.v			
2. Termino de referencias para contratos y pliegos de licitaciones presupuesto	0.5	por	mil	del oficial
3. Expedición de pasaportes	3 s.m.d.v			
4. Certificado de registro de diploma	½ s.m.d.v			
5. Certificado de funcionamiento de establecimientos educativos	2 s.m.d.v			
6. Certificaciones a solicitud de interesado	¼ s.m.d.v			
7. Expedición de tornaguías	2 s.m.d.v			
8. Trámite y expedición de licencias de introducción de licores, cervezas y cigarrillos o ampliación de las mismas	3 s.m.d.v			

PARÁGRAFO 1. Todo el trámite que implique el pago de obligaciones a cargo del departamento, tendrá un costo por papelería de \$3.400.00

PARÁGRAFO 2. Todo trámite que implique la expedición de recibo oficial de pago, tendrá un cargo por papelería de \$2.3000.00. se exceptúan los recibos de pago que se expidan con ocasión de la cancelación de alguno de los trámites señalados en este artículo.

Los valores señalados en los Parágrafo anteriores se incrementarán anualmente en un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor decretado por el gobierno nacional, aproximándolo al cien más cercano.

ARTÍCULO 265.- EXCEPCIONES. No están sujetos al pago de los gravámenes acá establecidos las copias o certificaciones que en uso de sus facultades legales, solicite alguna autoridad competente.

ARTÍCULO 266.- REGLAMENTACIÓN. El gobierno Departamental queda autorizado para reglamentar el control y cobro de estos gravámenes.

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 267.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable o declarante, podrá actuar ante la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTÍCULO 268.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Casanare, estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

ARTÍCULO 269.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes,



en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, siendo solo necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial,

ARTÍCULO 270.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique en un plazo de dos (2) meses contados desde la notificación de la actuación, caso en el cual quedará el agente liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 271.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 272.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por duplicado ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de agente oficioso, de la correspondiente tarjeta profesional que lo acredite como abogado.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para el Departamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 273.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria departamental es del Director de Rentas o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Dirección de Rentas, previo aviso al Director de Rentas.

ARTÍCULO 274.- REMISIÓN A OTRAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, COBRO COACTIVO, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 275.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones o traslados de cargos, las resoluciones en que se impongan sanciones, decidan revocatorias, así como las liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto; si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de



los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTÍCULO 276.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección fiscal o procesal, o la determinada por la Administración Departamental.

La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el artículo 252 de este Estatuto, por medio de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico; este último, previa autorización del peticionario.

ARTÍCULO 277.- DIRECCIÓN FISCAL. Se entiende por dirección fiscal la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración departamental presentada, o mediante **FORMATO OFICIAL DE CAMBIO DE DIRECCIÓN**; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

ARTÍCULO 278.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 279.- DIRECCIÓN ESTABLECIDA POR EL DEPARTAMENTO. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, ya sea a través de verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria o recibida de terceros.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 280.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la fiscal o procesal, se procederá a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 281.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario de la administración departamental en el domicilio del interesado, o en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda; en este último caso cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma, en donde deberá constar la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 282.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTÍCULO 283.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración tributaria departamental notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se



entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, más para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 284. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE. En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 285.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales tendrán los siguientes derechos, los cuales deben solicitarse de manera respetuosa:

- a. Obtener de la administración tributaria departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- c. Obtener los certificados y copias de los documentos que requiera.
- d. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Obtener de la Dirección de Rentas información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 286.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deberán cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria departamental;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a faltas de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores; y



h. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, por sus poderdantes y mandantes.

ARTÍCULO 287.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el primer caso se requerirá poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador público, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 288.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 289.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 290.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 291.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección de Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 292.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deberán conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 293.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.



ARTÍCULO 294.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS. Los contribuyentes, responsables y declarantes de impuestos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Dirección de Rentas debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 295.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 296.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda.
- g. Notificar los diversos actos proferidos por la Dirección de Rentas y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.
- h. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 297.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes según el tipo de formularios que las normas específicas les exijan, y en particular las declaraciones que se señalan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 298.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

- a. Declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar el impuesto al Fondo-Cuenta.

- b. Declaración ante el Departamento de los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y de los retiros para autoconsumo en el Departamento.
- c. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en éste, así:
 1. Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
 2. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares;
 3. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 299.- OTRAS DECLARACIONES. Además de la declaración de impuesto al consumo, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración de los siguientes impuestos:

- a. **IMPUESTO DE REGISTRO:** Cuando la liquidación y el recaudo de este impuesto se haga a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción Departamental, se deberá presentar declaración ante el Departamento. Por el contrario, si el Departamento realiza la liquidación y el recaudo del tributo, no habrá lugar a la presentación de tal declaración.
- b. **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Los propietarios o poseedores de vehículos gravados conforme a la Ley y que se encuentren matriculados en algún organismo de tránsito del Departamento, declararán y pagarán anualmente este tributo, ante el Departamento de Casanare.
- c. **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE:** Los responsables declararán y pagarán mensualmente conforme a lo señalado en el presente estatuto.

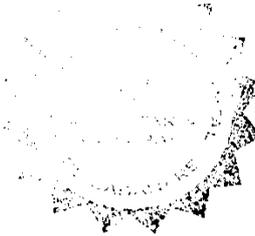
ARTÍCULO 300.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

La aproximación debe efectuarse sobre cada renglón de los formularios de declaración o de pago y en consecuencia, el total quedará automáticamente ajustado al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 301.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por la Federación de Departamentos, según lo dispongan las leyes nacionales y los cuales se entienden adoptados por el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 302.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias de impuestos departamentales relacionadas en el presente capítulo se presentarán en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare y dentro de los términos previstos en el presente estatuto, en los reglamentos o en la Ley. Así mismo, el gobierno departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo sobre productos nacionales, las de registro y sobre tasa a la gasolina deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.



ARTICULO 303.- COINCIDENCIA DE LAS DECLARACIONES CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones tributarias departamentales corresponderán a cada período o ejercicio gravable del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 304.- DECLARACIONES O RELACIONES NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber formal de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración, relación o informe no se presente en la Secretaría de Hacienda de Casanare, Dirección de Rentas, o en los bancos o entidades financieras autorizados con sede en el Departamento de Casanare.
- b. Cuando no se suministre la identificación (Nombre o Razón Social o Cédula o NIT) o la dirección del declarante; o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 305.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos departamentales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos departamentales y para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Departamento de Casanare, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Departamento podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 306.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 307.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos departamentales dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Dirección de Rentas y el



declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, explicando las razones en que se fundamenta

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Dirección de Rentas dentro del año siguiente a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar

La Dirección de Rentas deberá practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 308.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a la ampliación de este que formule la administración tributaria departamental.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 309.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Dirección de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certificará los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
- c. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

CAPITULO V

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 310.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración tributaria departamental con atribuciones y deberes en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de



justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 311.- FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios de las dependencias de la Dirección de Rentas, la administración, coordinación, fiscalización, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las entidades y dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones y grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Departamento.

ARTÍCULO 312.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios de la Dirección de Rentas en quienes el jefe de esta oficina delegue o asigne tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Dirección de Rentas, previo aviso al jefe de esta dependencia.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite y preparatorios en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, así como todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o por violación de las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde al funcionario, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos su competencia o del director técnico de rentas

Competencia funcional de liquidación: Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

Competencia funcional de discusión. Corresponde, al director técnico de rentas o a su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a cualquier funcionario de la dirección de rentas, previa autorización, comisión o reparto del director técnico de rentas, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del director técnico de rentas

ARTÍCULO 313.- ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS.- La Dirección de Rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:



1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas departamentales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de los impuestos.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Departamento, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, las ordenanzas o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas departamentales, así como sus posibles causas para adoptar los correctivos.
7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos departamentales.
8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Departamento.
9. Organizar y adelantar los programas de represión y lucha contra el contrabando.
10. Ejercer el control y legalización de licores, cervezas y cigarrillos.
11. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
12. Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos departamentales.
13. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
14. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
15. Registrar el comportamiento rentístico del Departamento y llevar estadísticas de consumo de los artículos sujetos a gravámenes.
16. Elaborar los proyectos de Resolución para la expedición de licencias de funcionamiento de bodegas de rentas, presentarlos para la firma del Secretario de Hacienda y ejercer el control de su funcionamiento.
17. Elaborar y tramitar los convenios que realice el Departamento en ejercicio del monopolio de licores destilados y velar por su cumplimiento.
18. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
19. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.



20. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidos de conformidad con las normas legales.
21. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos departamentales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
22. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
23. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con las tesorerías municipales del Departamento.
24. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.
25. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
26. Programar y coordinar las operaciones de represión, aprehensión del contrabando o fraude a las rentas departamentales con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Comando de Policía Departamental y demás autoridades competentes.
27. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
28. Cumplir y hacer cumplir el Código Departamental de Rentas y sugerir las modificaciones y/o actualizaciones que deban introducirse.

ARTÍCULO 314.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. En virtud de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de que está investida la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, esta dependencia podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.
- i) Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.

ARTÍCULO 315.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, los Códigos de Procedimiento Civil y



Penal y el Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 316.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Dirección de Rentas, Secretaria de Hacienda podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 317.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Dirección de Rentas tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTÍCULO 318.- OPINIONES DE TERCEROS. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Dirección de Rentas, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 319.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se tuvo en cuenta dentro del mismo, con el objeto de que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 320.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas y solo podrán ser examinados por el Contribuyente, su representante o apoderado legalmente constituido.

CAPITULO VI

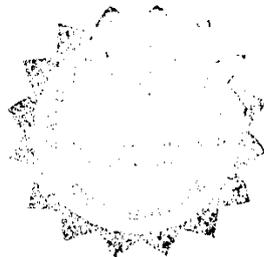
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 321.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a. Liquidación de corrección aritmética.
- b. Liquidación de Revisión.
- d. Liquidación de aforo.
- e. Liquidación Provisional.
- d. Resolución de sanciones independientes.

ARTÍCULO 322.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 323- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Estatuto Tributario Nacional o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 324.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Dirección de Rentas podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 325.- REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria departamental enviará al contribuyente, responsable, o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial. Dicho requerimiento contendrá la cuantificación de los impuestos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, así como todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 326.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 327.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, durante el término de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 328.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 329.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 330.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 331.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al



requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá por dos (2) meses.

ARTÍCULO 332.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá concretarse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas legales y oportunamente aportadas o practicadas en el expediente.

ARTÍCULO 333.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a.- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b.- Período gravable a que corresponda
- c.- Nombre o razón social del contribuyente
- d.- Número de Identificación Tributaria expedido por la DIAN, o Cédula de Ciudadanía del contribuyente o declarante
- e.- Las bases de cuantificación del tributo
- f.- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
- h.- Firma del funcionario competente
- i.- La manifestación de los recursos que proceden, funcionario ante quien se interpone y de los términos legales para su interposición

ARTÍCULO 334.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Dirección de Rentas, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia del recibo de pago o acuerdo de pago de los impuestos, incluida la de inexactitud reducida, expresando que renuncia a la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 335.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 336.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Dirección de Rentas, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 337.- TÉRMINO PARA PRACTICAR LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 338.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto, se anota un valor equivocado
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implica un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 339.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- La fecha; si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- El nombre o razón social del contribuyente
- La identificación del contribuyente
- Indicación y explicación del error aritmético cometido
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

ARTÍCULO 340.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 341.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias departamentales estando obligado a ello, serán emplazados por la Dirección de Rentas, previa comprobación de su omisión, para que declaren en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 342.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se deberá notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.



La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 343.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión nacional el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afectará la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 344.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 345.- INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Director de Rentas Departamental ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

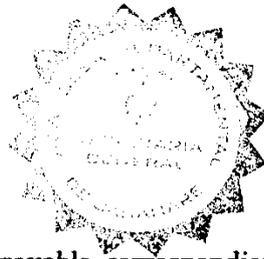
En cualquiera de los anteriores casos, la Dirección de Rentas deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 346.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 347.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria departamental, estando obligado a ello, la Dirección de Rentas podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a



la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Dirección de Rentas determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 348.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos expedidos por la Dirección de Rentas, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, podrá interponer, ante el Director de Rentas, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación en debida forma. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 349.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito,
- b. Que contenga los motivos de inconformidad, con expresión concreta de las normas vulneradas.
- c. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- d. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores, únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 350.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 351.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales b. y d. del artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 352.- HECHOS QUE NO SON OBJETO DE RECURSO. En el recurso de reconsideración el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 353.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 354.- AUTENTICACIÓN DE FIRMAS. Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Dirección de Rentas el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 355.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Durante el proceso de discusión, los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 356.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionarios no asignados, facultados o delegados para el efecto.
- b. Cuando se omita el requiriendo especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 357.- TÉRMINO PARA ALEGAR NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 358.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de las facultades del Secretario de Hacienda, el Director de Rentas Departamentales tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la interposición en debida forma.

ARTÍCULO 359.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 360.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 361.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reposición.

ARTÍCULO 362.- RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES QUE IMPONEN CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la

profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición, que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 363.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, siendo competente para fallar las solicitudes el Jefe de la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 364.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo declararse el silencio administrativo positivo, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 365.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 366.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 367.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último, si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 368.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS DECISIONES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 369.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 370.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deberán obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- b. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación; como soporte de la declaración.



- c. Haberse acompañado al memorial de recursos o pedido en éste;
- d. Haberse decretado y practicado de oficio; y,
- e. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información para fines de control tributario.
- f. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 371.- LAS DUDAS PROBATORIAS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, se resolverán a favor del contribuyente, si no hay modo de eliminarlas, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 372.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 373.- PRÁCTICA DE PRUEBAS POR CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO IX MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN

ARTÍCULO 374.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 375.- CONFESIÓN FACTICA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Casanare.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTÍCULO 376.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido,



pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 377.- INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante los funcionarios competentes, o en escritos dirigidos a éstos, o en respuestas a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 378.- OPORTUNIDAD DE LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 379.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 380.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria podrán ratificarse ante las dependencias competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 381.- CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 382.- JURAMENTO. Los testigos, peritos, secuestres, interpretes y demás auxiliares de la justicia, deberán ser amonestados sobre el contenido del artículo 442 del Código Penal, de conformidad con los artículos 266 a 279 del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Antes de rendir testimonio los testigos deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de doce (12) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido, en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia, o por el defensor de familia.

ARTÍCULO 383.- EXCEPCIÓN AL DEBER DE DECLARAR. Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas departamentales, contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera o compañero permanente, o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 384.- RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.



Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTÍCULO 385.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal "DAF" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 386.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda, deberá pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 387.- FECHA CIERTA Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

El reconocimiento de la firma de documentos privados se podrá hacer ante la administración departamental.

ARTÍCULO 388.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tendrán el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen referencia a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 389.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 390.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, además de lo establecido en el Título IV del Libro I del Código de Comercio, la contabilidad de los comerciantes deberá:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados
- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, de tal forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible

ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 391.- REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD COMO PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estén registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración Tributaria Nacional correspondiente.
- b. Estén respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejen completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No hayan sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e. No se encuentren en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 392.- PREVALECIÓ DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS COMPROBANTES. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 393.- CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL COMO PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 394.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria departamental podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 395.- DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Dirección de Rentas.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 396.- PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 397.- INSPECCIÓN CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificarla exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 398.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1) Número de la visita
 - 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
 - 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - 4) Fecha de iniciación de actividades
 - 5) Información sobre los cambios de estado de los contribuyentes



PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir al superior inmediato, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

ARTÍCULO 399.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 400.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 401.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Dirección de Rentas, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 402.- DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente reconocido.

ARTÍCULO 403.- PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 404.- INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

- a. Los menores de dieciocho (18) años
- b. Los enajenados mentales
- d. Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 405.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 406.- RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN. Los peritos o laboratorios rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Secretario de Hacienda o por el Jefe de la Dirección de Rentas.
Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

ARTÍCULO 407.- TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos o laboratorios se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.



CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 408.- SUJETOS RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 409.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 410.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones departamentales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

ARTÍCULO 411.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago,
- b. Acuerdos de pago,
- c. La compensación de las deudas fiscales,
- d. La remisión de las deudas tributarias,
- e. La prescripción de la acción de cobro,
- f. La revocación declarada por la Administración Tributaria Departamental,
- g. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 412.- SOLUCIÓN O PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco departamental por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 413.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

ARTÍCULO 414.- LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en el Departamento de Casanare.



ARTÍCULO 415.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Dirección de Tesorería o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTÍCULO 416.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables y demás obligados, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. A las sanciones
- b. A los intereses
- c. Al pago del tributo u otra obligación referida, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Dirección de Rentas la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 417.- ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda o el Director de Rentas podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero en su nombre, hasta por TRES (3) AÑOS para el pago de los tributos u otras obligaciones departamentales, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

CAPITULO XI

REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, REVOCACIÓN Y NULIDAD

ARTÍCULO 418.- REMISIÓN. Facultase al Secretario de Hacienda o al Director de Rentas por delegación de aquel, para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin resguardo.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 420.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- 1°. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Departamental, las ordenanzas o la ley, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2°. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3°. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4°. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 421.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1°. La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
- 2°. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, durante el trámite de impugnación, contados desde la admisión de la demanda, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.
- 3°. La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTÍCULO 422.- PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 423.- REVOCACIÓN Y NULIDAD. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda, Dirección de Rentas, o anuladas por providencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de los contribuyentes.



CAPITULO XII

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 424.- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES. Corresponde al Jefe de la de la Dirección de Rentas Departamentales proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Dirección.

ARTÍCULO 425.- COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La Dirección de Rentas, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 426.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos.

La Dirección de Rentas procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 427.- TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial de corrección y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 428.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de

ARTÍCULO 429.- DEFINICIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Entiéndase por "pago en exceso" la cancelación de una suma mayor a la que legalmente le corresponde pagar al fisco departamental. Entiéndase por "pago de lo no debido", la entrega de una suma de dinero que por error cancela una persona a la tesorería departamental, verbigracia, para pago de impuestos no administrados por el departamento, o siendo administrados por el departamento, sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

El término para solicitar la devolución de los valores por pago en exceso o de lo no debido será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 430.- REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por apoderado especial o general, con exhibición del documento que lo acredita como tal.

A la solicitud, diligenciada en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal, mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses;
2. Copia del poder o escritura pública otorgada en debida forma, cuando se actúa a través de apoderado.
3. Garantía a favor del Departamento de Casanare, Secretaría de Hacienda, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción de devolución con presentación de garantía contemplada en el Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 431.- TRÁMITE. Para la verificación y control de las devoluciones, la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas, podrá solicitar la exhibición de los registros contables y los respectivos soportes, con el fin de constatar la existencia del pago en exceso o saldo a favor solicitado en devolución.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores o agentes de retención.

Efectuados los estudios y análisis anteriores y los demás que estime procedente la administración sobre la cuenta corriente del contribuyente, la Dirección de Rentas, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Hacienda, expedirá una resolución ordenando la devolución, con destino a la Tesorería del Departamento

Recibida la resolución de devolución y demás antecedentes el Tesorero Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones tributarias y/o contractuales a cargo del solicitante, y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere.

PARÁGRAFO. La exhibición de los documentos solicitados, señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, deberá hacerse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el funcionario comisionado lo solicite por escrito al contribuyente.

ARTÍCULO 432.- CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Las solicitudes de devolución a...

4. Cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en el presente Código.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, el interesado podrá presentar, dentro del mes siguiente, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 433.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquiden en sus declaraciones tributarias, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando dichos saldos no hayan sido previamente utilizados.

ARTÍCULO 434.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La administración tributaria departamental, a través de la Dirección de Rentas, deberá ordenar la devolución, previas las compensaciones a que haya lugar, de los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, excepto cuando el contribuyente o responsable se acoja a la devolución con garantía establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Previo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para cada caso, cualquier acreedor del Departamento o quienes tengan derecho a devolución, podrán solicitar a la Dirección de Rentas Departamentales, que se les gire directamente a sus cuentas corrientes o de ahorros, el monto de los saldos a favor. Para tal efecto deberán informar en la factura o en la solicitud de devolución, la clase de cuenta, el número de la misma, el banco, la sucursal y la ciudad.

ARTÍCULO 435.- TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, y previa solicitud del contribuyente o responsable.

CAPITULO XIII

APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS



ARTÍCULO 437.- SANEAMIENTO ADUANERO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

ARTÍCULO 438.- APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda podrán retener en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, cuando:

- a. Los transportadores de productos gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la TORNAGUÍA DE TRANSPORTE autorizada por el Departamento de origen.
- b. Los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos, mediante facturas de venta que cumplan los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, expedidas por los distribuidores autorizados por la Dirección de Rentas.
- c. Se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de Casanare o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- d. Los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.
- e. Las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento de Casanare no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- f. No se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 439.- CANTIDADES MÁXIMAS NO GRAVADAS. Se podrá ingresar al departamento de Casanare sin violar las disposiciones anteriores las siguientes cantidades máximas de productos gravados con Impuesto al consumo:

- Seis (6) unidades de licor o vinos o aperitivos nacional o extranjero de 750cc o su equivalente
- Cincuenta (50) unidades de cerveza o refajos o mezclas en lata o botella de origen nacional o extranjero.
- Dos (2) decenas de cigarrillo, media libra de picadura o una docena de tabacos elaborados de origen nacional o extranjero.

PARÁGRAFO. Para que se consideren como porte personal los productos en las cantidades señaladas deberán estar amparados con factura de venta a nombre de quien los transporta o posee. Lo señalado en el presente artículo no será aplicable cuando los productos se encuentren o se compruebe que su destino es la comercialización o sean transportados en cantidades superiores, en cuyo caso se procederá a la aprehensión del total de la mercancía.

ARTÍCULO 440.- CONSTANCIA DE APREHENSIÓN. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita y firmada por los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción de los productos aprehendidos e identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor, tenedor o transportador de las mercancías materia de aprehensión.



Departamento de Casanare, ò en los operativos conjuntos con las autoridades aduaneras y/o policivas o militares nacionales, se procederá en la siguiente forma:

- a. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario de la Dirección de Rentas que posea la competencia para la investigación respectiva en el Departamento de Casanare, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
- b. En la fecha de recibo, la Dirección de Rentas recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor. El funcionario competente avoca el conocimiento a través de auto.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, se dispondrá:
 - 1.- El avalúo de la mercancía, conforme a lo dispuesto en este estatuto.
 - 2.- Elevar Pliego de Cargos en contra del Presunto Infractor, el cual se notificará en forma personal ò por correo. Si no se ha identificado el presunto infractor se ordenará la notificación por edicto en forma impersonal.
- d. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- e. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente con funciones de fiscalización, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar de oficio ò a petición de parte.
- f. Concluido el periodo probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente con funciones de liquidación proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso y/o declaratoria en abandono a favor del departamento, o devolución, según el caso, la cual se notificará por correo, o personalmente al interesado, o por publicación en periódico en caso de devolución del correo.
- g. Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, ante el Director de Rentas Departamentales, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 442.- AVALÚO. Para efectos de determinar el valor porcentual de las recompensas, la Dirección de Rentas efectuará el avalúo de todas las mercancías declaradas de propiedad del departamento, el cual se hará mediante resolución. El avalúo se efectuará tomando como base el precio comercial de venta al detallista que informen los distribuidores mayoristas debidamente registrados en el Departamento de Casanare.

En el evento en que la mercancía no se expendia en el Departamento, se efectuará un avalúo sobre productos de similares características, considerando: tipo de producto, marca, origen, calidad, contenido alcohométrico, etc.

ARTÍCULO 443.- DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS Y/O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Los productos gravados con el impuesto al consumo que sean decomisados y/o declarados en situación de abandono deberán destruirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o abandono. Esta destrucción se realizará mediante procedimientos que no afecten el medio ambiente.



ARTÍCULO 444.- ESTÍMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. El Gobierno Departamental deberá incluir anualmente dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente promoverá el establecimiento de fondos de estímulo al control del contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciadores y aprehensores, así como gastos operativos de represión al contrabando.

ARTÍCULO 445.- RECOMPENSAS. Corresponderá en calidad de estímulo a quienes denuncien y / ó aprehendan productos gravados con el impuesto al consumo, por su acción en contra del contrabando un 20% del valor del avalúo dado a la mercancía.

TITULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 446.- NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

ARTÍCULO 447.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 448.- PRESCRIPCIÓN. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que el Gobierno Nacional ordena la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, o de ingresos y patrimonio para la persona investigada, correspondiente al periodo durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas: Salvo el caso de las siguientes sanciones: por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 449.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria departamental, será equivalente a la sanción mínima...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

La sanción mínima aplicable al impuesto sobre vehículos automotores será equivalente a Cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del pago.

PARÁGRAFO: La reducción de la sanción mínima para el impuesto sobre vehículos automotores, de que trata el presente artículo, será aplicable a deudas de vigencias anteriores a la expedición de esta ordenanza, cuyos contribuyentes paguen la totalidad de sus obligaciones tributarias antes del 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 450.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 451.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente al Treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto o al Treinta por ciento (30%) del valor de las ventas efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del termino para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad.

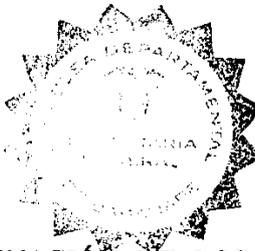
La sanción por no declarar impuesto sobre vehículos automotores será equivalente a la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 452.- INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Departamento que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, fijada por el Gobierno Nacional.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 453.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS EN EL CASO DE...



ARTÍCULO 455.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

ARTÍCULO 456.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, o que la demora se refiera a la presentación de informes o relaciones, el declarante, relacionante o informante liquidará y pagará la sanción mínima establecida en la presente norma.

La sanción por extemporaneidad aplicable al impuesto sobre vehículos automotores será equivalente al Uno (1%) del valor total del impuesto a cargo, liquidada por mes o fracción de mes de retardo sin que exceda del cien por ciento (100%) del impuesto.

PARÁGRAFO: La reducción de la sanción por extemporaneidad para el impuesto sobre vehículos automotores, de que trata el presente artículo, será aplicable a deudas de vigencias anteriores a la expedición de esta ordenanza, cuyos contribuyentes paguen la totalidad de sus obligaciones tributarias antes del 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 457.- EXTEMPORANEIDAD EN DECLARACIONES DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento de Casanare cuando ésta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación local de presentar declaración de importación.



ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Para el impuesto sobre vehículos automotores, esta sanción se elevara al dos por ciento 2% del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

ARTÍCULO 459.- EXONERACIÓN DE SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el Contribuyente o declarante para excluirlo del pago de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 461.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Dirección de Rentas efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor del contribuyente o declarante.



ARTÍCULO 463.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Rentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Dirección de Rentas y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 464.- PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTÍCULO 465.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 466.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias departamentales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previstas en el artículo 466.



- a. Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de mil (1000) salarios básicos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 2º. No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

ARTÍCULO 469.- SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos departamentales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción...



La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas así lo requieran.

ARTÍCULO 471.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 472.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Dirección de Rentas lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 473.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 474.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se decida de intencionalidad.



acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 476.- COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 477.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS. La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por cada día calendario de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto tributario nacional para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 478.- SANCIÓN POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. El dueño que omita total o parcialmente información sobre las reses sacrificadas, incurrirá en sanción por inexactitud del cien por cien (100%) sobre el impuesto omitido, sin que sea aplicable la sanción mínima.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo con la sanción de inexactitud correspondiente.

ARTÍCULO 479.- INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.- La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, tributos y sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Administración Tributaria Departamental.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES



formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 482.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

ARTÍCULO 483.- TÉRMINO PARA RESPONDER. Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 484.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.- Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 485.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la Dirección de Rentas, dentro del mes siguiente a su notificación, y el cual deberá ser resuelto en el término de seis (6) meses posteriores a la interposición en debida forma.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

ARTÍCULO 486.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

PARÁGRAFO 1º. Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2º. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

TITULO V

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTICULO 487.- ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO. La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Tributaria Departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de los impuestos del Departamento, tratando de evitar el proceso de cobro Administrativo coactivo.



ARTÍCULO 489.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, pólizas de todo tipo, intereses, sanciones, y demás documentos que prestan mérito ejecutivo de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 490.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior son competentes los siguientes funcionarios: El Secretario de Hacienda y el Director de Rentas Departamentales. Esta competencia puede ser delegada en funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

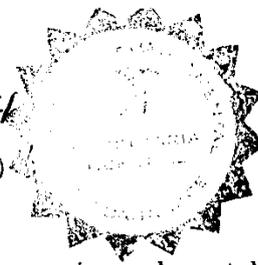
ARTÍCULO 491.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro el funcionario delegado de la Dirección de Rentas para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 492.- TÍTULOS EJECUTIVOS Prestan mérito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.- Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3.- Los demás actos de la Secretaría de Hacienda y/o Dirección de Rentas que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
- 4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento de Casanare para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Departamento de Casanare, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
- 6.- Las demás garantías y cauciones que a favor del Departamento se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 7.- Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinario, cuando la sanción impuesta consista en multa.
- 8.- Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Director de Rentas, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 494.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenado la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 495.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

ARTÍCULO 496.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 497.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 498.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la prestación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones...



ARTÍCULO 499.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 500.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 501.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director de Rentas o Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 502.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenará la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 503.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Director de Rentas o Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

PARÁGRAFO.- cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra éste avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 505.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Tesorero General se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Tesorería Departamental y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

La Tesorería Departamental informará de este hecho al funcionario solicitante.

ARTICULO 506.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordeno el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordeno el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía hipotecaria.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a que a quienes se le comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 507.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 508.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, la Tesorería Departamental ejecutará el remate de los bienes o lo entregará para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

ARTÍCULO 509.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Director de Rentas o del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 510.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Departamental, con el visto bueno del Secretario de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 511.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

PARÁGRAFO.- La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Dirección de Rentas se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas existentes, o las que para estos casos tiene autorizada la DIAN.

ARTÍCULO 513.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 514.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 515.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Departamento, con destino a la prevención y lucha contra el contrabando de productos gravados con impuesto al consumo.

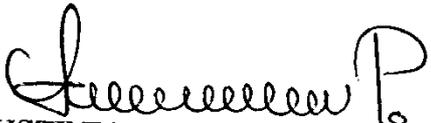
ARTÍCULO 516- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Gobierno Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Gobernación.

ARTICULO 517.- INCORPORACIÓN DE NORMAS DEL GOBIERNO NACIONAL. Los Decretos Reglamentarios en relación con impuestos del orden departamental que expida el Gobierno Nacional se entienden incorporados en este Estatuto.

ARTICULO 518.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Departamental 0173 de 2000, las Ordenanzas 103 de 2000, 022 de 2001, 026 de 2001, 030 de 2001, 032 de 2001, 001 de 2003, 026 de 2003 y 032 de 2003.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental en Yopal (Casanare), a los Veintitrés (23) días del mes Agosto de dos mil cuatro (2004)


JUSTINTIANO BORRÁS CÁRDENAS